

AUTO No. 01959

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1541 de 1978 “*Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” entre otras*”, Resolución 2834 del 19 de marzo del 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 2834 del 19 de marzo de 2009, notificada el día 3 de junio de 2009, fecha de ejecutoria del 10 de junio del mismo año y publicado el 24 de febrero de 2011 en el boletín legal de esta entidad, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con el NIT. 860.029.126-6, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la Autopista Norte, Calle 200 costado oriental de esta ciudad, con coordenadas 120435,626 Norte / 104199,901 Este, identificado con el código 01-0031, para ser explotado en un volumen máximo de 30 m3 diarios, a un caudal de 1.5 lps con un régimen de bombeo de 5 horas y 30 minutos, por el término de cinco (5) años.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con códigos pz-

Página 1 de 11

AUTO No. 01959

01-0031, y evaluó los radicados 2009ER27786 del 17/06/2009, 2009ER31495 del 06/07/2009, 2009ER36435 del 30/07/2009, 2009ER37959 del 05/08/2009, 2009ER50614 del 08/10/2009, 2009E21173 del 23/10/2009, 2009ER54600 del 28/10/2009, 2009ER61797 del 02/12/2009, 2010ER12475 del 09/03/2009, 2010ER33071 del 15/06/2010, 2010ER35433 del 25/06/2010, 2010ER41757 del 29/07/2010, 2010ER43683 del 09/08/2010, 2010ER59222 del 29/10/2010, 2011ER88438 del 22/07/2011, 2011ER125417 del 04/10/2011, 2011ER145654 del 11/11/2011, 2012ER031367 del 07/03/2012 y Auto 5465 del 03/09/2010, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03515 del 10 de abril del 2012**.

Que mediante **Radicado 2012EE049664 del 18 de abril de 2012**, esta Secretaría requirió a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, para que realizara actividades tendientes al cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo concluido en el concepto técnico No. 03015 del 10 de abril de 2012.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que el Concepto Técnico No. 03015 del 10 de abril de 2012, concluyó:

... (“”)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario ha venido cumpliendo con las obligaciones adquiridas en la Resolución 2834 de 19/03/2009, mediante la cual se otorga concesión de aguas subterráneas a la perforación con código pz-01-0031 y con la normatividad ambiental vigente en materia de aguas subterráneas.</i></p>	
<p><i>Sin embargo en contra muestreó del día 03 de Agosto de 2011, realizado por la empresa MCS (consultoría y monitoreo ambiental) en convenio con la SDA, se estableció la presencia de Ooquistes de Crystosporidium, los cuales son indicadores de contaminación con materia fecal. Así mismo teniendo en cuenta que el recurso es usado para actividades domésticas y para riego se hace necesario encontrar la fuente y eliminar todo tipo de presencia de estos paracitos patógenos contaminantes, pues la normatividad ambiental exige la eliminación completa de estos microorganismos.</i></p>	

AUTO No. 01959

Así mismo, asumiendo que el diseño inicial del pozo establece que el sello sanitario no sobrepasa el metro de profundidad y que existe una capa grava alrededor de la tubería de revestimiento, lo que permite el tránsito del agua subsuperficial a lo largo de la perforación, se puede estar generando contaminación del recurso hídrico subterráneo, puesto que se pueden estar percolando sustancias de interés sanitario y microorganismos propios de la contaminación originados por materia fecal.

Lo cual implica que la perforación pueda ser una vía para la contaminación de acuíferos profundos, teniendo en cuenta que la disposición de las aguas residuales generadas en las actividades desarrolladas en el predio, son dispuestas mediante pozos sépticos y campos de infiltración, lo que genera que el nivel freático transite mediante el flujo subsuperficial conectándose con la perforación identificada con código pz-01-0031. Razón por la cual se hace indispensable realizar labores que conlleven a eliminar toda amenaza de contaminación sobre el recurso hídrico subterráneo

Así mismo es importante referenciar que al usuario mediante resolución 2833 de 19/03/2009, por la cual se resolvió un proceso Sancionatorio, se le impuso una multa total correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a nueve millones novecientos treinta y ocho mil pesos Mcte (\$9.938.000.00), por haber explotado el recurso hídrico sin la debida concesión desde el 15 de Enero del año 2006, día siguiente en que venció la concesión de aguas, hasta el 24 de Julio de 2007, fecha en que se ejecutó la medida preventiva de suspensión de actividades a que hacía referencia la resolución No. 956 de 21 junio de 2006. Dicha resolución fue ejecutoriada el 03 de Junio de 2009, sin embargo una vez revisados los antecedentes que reposan en el expediente, no se encontró evidencia física del pago realizado por concepto de la multa interpuesta mediante la resolución en mención.

(“”)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

AUTO No. 01959

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las presentes actuaciones administrativas iniciaron con el **Concepto Técnico No. 03015 del 10 de abril de 2012** expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de

AUTO No. 01959

intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, conforme a lo señalado en los Antecedentes, es necesario realizar el desglose de los documentos citados anteriormente y que hacen parte del expediente **DM-01-1997-758 (14 Tomos)**, en el cual reposan las diligencias correspondientes a aguas subterráneas de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con el NIT. 860.029.126-6 con el fin de dar apertura a un expediente bajo la codificación 08.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

AUTO No. 01959

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 01959

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03015 del 10 de abril del 2012** la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit 860.029.126-6, ubicada en la Autopista Norte Km 13 – Autopista Norte con Calle 200 costado oriental, representada legalmente por el señor **RAFAEL IGNACIO ROCHA**

Página 7 de 11

AUTO No. 01959

CAMACHO, está presuntamente infringiendo la Resolución No. 2834 del 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, mediante la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas al usuario y el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" entre otras, al encontrarse en el recurso hídrico subterráneo localizado la Autopista Norte, Calle 200 costado oriental de esta ciudad, presencia de Ooquistes de *Cryptosporidium* según contra muestreó del día 03 de Agosto de 2011, realizado por la empresa MCS (*consultoría y monitoreo ambiental*) en convenio con la SDA, los cuales son indicadores de contaminación con materia fecal.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **DM-01-1997-758** se puede concluir que la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit 860.029.126-6, ubicada en la Autopista Norte Km 13 – Autopista Norte con Calle 200 costado oriental, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

"(...) Resolución No. 2834 de 2009, mediante la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al usuario (...), en el parágrafo del artículo sexto se requiere:

*PARÁGRAFO.- La sociedad JARDINES DE PAZ S.A. adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de evitar cualquier riesgo de contaminación del recurso hídrico utilizado por otros usuarios....
(...)"*

"(...) Decreto 1541 DE 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

(...)Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico..."

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit 860.029.126-6, ubicada en la Autopista Norte Km 13 – Autopista Norte con Calle 200 costado oriental, representada legalmente por el señor **RAFAEL IGNACIO ROCHA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.835 quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

AUTO No. 01959

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud al Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**,

Página 9 de 11

AUTO No. 01959

identificada con Nit 860.029.126-6, ubicada en la Autopista Norte Km 13 – Autopista Norte con Calle 200 costado oriental, representada legalmente por el señor **RAFAEL IGNACIO ROCHA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.835, y/o quien haga sus veces, por presunta infracción ambiental al encontrarse en el recurso hídrico subterráneo localizado la Autopista Norte, Calle 200 costado oriental de esta ciudad, presencia de Ooquistes de *Cryptosporidium* según contra muestreó del día 03 de Agosto de 2011, realizado por la empresa MCS (*consultoría y monitoreo ambiental*) en convenio con la SDA, los cuales son indicadores de contaminación con materia fecal, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con NIT. 860.029.126-6, a través de su representante legal señor **RAFAEL IGNACIO ROCHA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.835 y/o quien haga sus veces, en el predio de la Autopista Norte Km 13 – Autopista Norte con Calle 200 costado oriental, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **DM-01-1997-758**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación y comunicación del presente Auto, efectuar la remisión del expediente **DM-01-1997-758** a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08).

AUTO No. 01959

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Proyectó: José Daniel Baquero Luna

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------